

Santiago, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos rol 50-2013 relativos al episodio denominado “Secuestro Gabriela Eldelweiss Arredondo Andrade”, por sentencia de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinoza, condenó como autores del delito de secuestro calificado de Gabriela Eldelweiss Arredondo Andrade, a los acusados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, pena que deberán cumplir una vez que terminen de cumplir anteriores condenas.

En contra de esta resolución la parte querellante Programa de derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los sentenciados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko dedujeron recursos de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, salvo el párrafo segundo del considerando vigésimo quinto, el considerando vigésimo sexto y el considerando vigésimo octavo, que se eliminan, modificando los hechos establecidos, en el sentido que doña Gabriela Arredondo Andrade fue vista por última vez en el ex recinto militar “Cuartel Terranova”, conocido también como “Villa Grimaldi”, el 24 de diciembre de 1974.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: En contra de la sentencia definitiva la parte querellante Programa de derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deduce recurso de apelación, solicitando se declare que no concurren las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la de obediencia debida, solicitando aplicar la pena de presidio mayor en su grado máximo atendida la extensión del mal causado, solicitando por último que se declare que la últimas noticias de la víctima en “Villa Grimaldi” fueron el 24 de diciembre de 1974, en circunstancias que la testigo Berta Molina Vega manifiesta haber visto a la víctima cuando fue trasladada ella,



esto es el 10 de diciembre de 1974, y que el inculpado Pedro Espinoza Bravo, en declaración prestada en causa rol N°2182-98, referida a la Operación Colombo, manifiesta que la víctima fue trasladada del lugar con fecha 24 del mismo mes.

Por su parte la defensa del inculpado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, solicita se revoque la sentencia y se le absuelva, porque él no participó de forma alguna en los hechos investigados en esta causa, así como en otro en los que ha sido absuelto, agregando que en la época de los hechos, aquel desempeñaba sus labores en otra unidad.

Que, por último, las defensas de los inculpados Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko solicitan revocar la sentencia en cuestión, sin esgrimir mayores argumentos.

SEGUNDO: La sentencia recurrida, después de analizar la prueba rendida, en forma acertada establece los hechos en su considerando cuarto, los que en el considerando declara configuran el delito de secuestro calificado, desde que establecido que la víctima fue detenida por agentes de la DINA e ingresada al “Cuartel Terranova”, antes conocido como Villa Grimaldi, donde fue torturada, y que desde la última vez que fue vista en él, no se ha tenido nuevas noticias suyas, no pudiendo llegarse a una conclusión diferente mientras no se establezca el destino o paradero, como lo sostiene la Fiscal Judicial y en forma reiterada la Jurisprudencia.

Que uno de los puntos discutidos es hasta que fecha estuvo la víctima en dicho lugar de detención, y a este respecto, considerando que como lo señala la testigo Berta Molina Vega, habiendo estado ella también en dicho lugar privada de libertad hasta el 10 de diciembre, vió ahí a Graciela Arredondo ahí en mal estado físico pero con vida, lo que sumado a la declaración del inculpado Espinoza prestada en la causa referida por el querellante, que figura agregada a fs. 517, en que indica que reconoce como de su autoría listado de detenidos que se agrega a fs. 509, y en el cual figura Gabriela Arredondo como ingresada en calidad de detenida a Villa Grimaldi con fecha 20 de noviembre de 1974 y en que se indica fue sacada del lugar el 24 de diciembre, permite tener por establecido que la víctima de esta causa estuvo en dicho lugar hasta es última fecha.

En consecuencia se modifica el hecho establecido sólo en cuanto se cambia la fecha de las últimas noticias en el lugar desde el día 29 de



noviembre de 1974 al día 24 de diciembre de 1974, modificación que no altera la calificación jurídica.

TERCERO: Que asimismo, como correctamente lo concluye la sentencia en sus considerando décimo a duodécimo, se encuentra acreditada la participación en calidad de autores de los sentenciados.

En efecto, respecto de Espinoza Bravo, este reconoce en su declaración prestada en la causa 2182-98, episodio Operación Cóndor, que en la época de la detención era Jefe del Cuartel Villa Grimaldi, donde ocurre el hecho, y que confeccionó el listado en donde se indica el ingreso y la salida de la víctima del lugar, lo que confirma en su declaración judicial en esta causa, en que indica conocía la situación de los detenidos en el lugar, siendo clara su participación en cuanto Jefe del lugar de detención en cuestión.

Respecto del inculpado Krassnoff Martchenko, cabe tener presente que el inculpado Espinoza Bravo indica que en Villa Grimaldi Interrogaba la Brigada Caupolicán que era dirigida por el primero, en esa época. Por su parte Krassnoff Martchenko indica que el sólo era analista, coordinaba el combate a los subversivos y participaba en procedimientos, pero no tenía ingerencia en lo obrado en los centros de detención,

Que respecto del inculpado Wenderoth Pozo reconoce que desde la segunda quincena de diciembre de 1974 fue Jefe de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA, que trabajaba en Villa Grimaldi, no teniendo funciones operativas en relación a los detenidos, y sólo llevaban la lista de los mismos

Que, por último, respecto del inculpado Lauriani Maturana, rola en autos su declaración, en la que reconoce haber participado en la Brigada Caupolicán, y que esta estuvo en el cuartel “Villa Grimaldi” desde mediados de diciembre, antes de las última noticias de la víctima, y en que reconoce era conocido como Pablo, y asimismo rola la declaración de la testigo María Rodríguez Araya, quien indica la víctima le señaló que el teniente pablo la había detenido.

Que con dichos antecedentes, sumado a las declaraciones de los demás testigo que el fallo cuestionado específica, se estableció correctamente las funciones de cada uno de los inculpados en la organización, teniendo todos facultades de mando, concluyéndose que la víctima fue detenida por la brigada a cuyo cargo estaba Lauriani Maturana, quien estaba bajo el



VDYZGREFKH

mando de Krassnoff Martchencko, siendo la brigada Caupolicán a su mando la que se dedicaba a trasladar y torturar a los secuestrados que estaban en Villa Grimaldi, recinto que a su vez estaba a cargo de Espinoza Bravo, debiendo este informar diariamente las personas que estaban detenidas, lo que hacía en forma conjunta con el Jefe de la Plana mayor Wenderoth Pozo, lo que hacían con conocimiento de las ilicitudes que se desarrollaban en el lugar, manteniéndose a doña Gabriela Arredondo Andrade en el lugar ex recinto militar “Cuartel Terranova”, conocido también como “Villa Grimaldi”, y en el cual los inculpados podían emitir órdenes respecto de los detenidos, estando allí desde el día de su secuestro y hasta el día de las últimas noticias de ellas, período en el cual aquellos ejercieron funciones en el recinto, por lo que la única conclusión posible que aquellos tiene participación como autor el secuestro calificado de Gabriela Arredondo Andrade.

CUARTO: Que en cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar alegada, cabe tener presente que en el caso concreto no se ha establecido la existencia de un orden del superior jerárquico que se refiera específicamente a Gabriela Arredondo Andrade, no indicando nada al respecto tampoco los inculpados, y considerando que por el contrario se ha establecido que todos los encartados tenían facultades de mando en la organización que procedió al secuestro de aquella, en caso alguno podemos tener por establecido que se reúnen los presupuestos del artículo referido, por lo que se rechazará la petición a este respecto.

QUINTO: Que, por otro lado, considerando únicamente que los inculpados no registran condenas anteriores a la fecha de los hechos investigados, se declarará como concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior alegada.

SEXTO: Que atendida la penalidad en abstracto ya establecida, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, conforme al artículo 68 del Código Penal se excluye de la pena aplicar el grado mayor de la asignada por la Ley al delito, por lo que puede el sentenciador aplicar en concreto las penas de presidio mayor en sus grados mínimo y medio, y considerando que, más allá de la innegable gravedad de la existencia de la organización referida, tratándose en este caso de un hecho respecto de una víctima única, y que la existencia de la organización ya fue tomada en cuenta al momento de rechazar la atenuantes invocada de obediencia debida, y



considerando la atenuante concurrente, se impondrá la pena en su grado menor.

SEPTIMO: Que atendido lo expuesto, se disiente de la opinión del Ministerio Público Judicial en ordena a que debe proceder a confirmarse la sentencia en alzada, procediendo esta corte a confirmar con la declaración que se efectuará.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456 bis y 510 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, **con declaración** que se eleva la pena impuesta a los cuatro sentenciados, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, pena que por su extensión deberán cumplir efectivamente, y se mantiene en lo demás la sentencia recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro suplente señor Opazo.

Criminal N° 1.714-2017.

No firma la Ministra señora Barrientos, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el Ministro suplente señor Juan Opazo Lagos.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mauricio Silva C. y Ministro Suplente Juan Opazo L. Santiago, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.